



VISTOS: el recurso de apelación presentado por la señora Amelia Yolanda Vargas Torres; el Informe N° 001089-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 2026-0094819 ingresado con fecha 25 de junio de 2026, la señora Amelia Yolanda Vargas Torres, servidora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad del Ministerio de Cultura, solicita que se le reconozca el derecho a percibir el pago de beneficios económicos del Incentivo Único – CAFAE, desde el 1 de agosto de 2001 al 31 de diciembre de 2023, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 088-2001, Decreto de Urgencia que establece disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas;

Que, con la Resolución Directoral N° 000505-2026-DDC LIB/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad deniega la solicitud presentada por la servidora Amelia Yolanda Vargas Torres sobre pago de beneficios económicos del Incentivo Único – CAFAE, desde el 1 de agosto de 2001 hasta 31 diciembre de 2023, por no contar con sustento normativo para disponer su otorgamiento;

Que, con el Expediente N° 2026-0102618 ingresado con fecha 9 de julio de 2026, la señora Amelia Yolanda Vargas Torres solicita revocar la Resolución Directoral N° 000505-2026-DDC LIB/MC, señalando que la misma vulnera el deber de motivación al reproducir informes internos; vulnera el principio de verdad material al omitir hechos relevantes; vulnera el principio de igualdad al establecer una diferencia de trato; vulnera los principios del derecho laboral al no reconocer el incentivo laboral mediante interpretaciones carentes de sustento legal; inobserva los principios de legalidad y razonabilidad al no identificar la disposición legal que prohíba reconocer el derecho reclamado, ni ha efectuado una interpretación del Decreto de Urgencia N° 088-2001; y, presenta una incorrecta interpretación del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, al interpretar erróneamente el principio de retroactividad;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida Ley;



Que, el Decreto de Urgencia N° 088-2001, establece disposiciones aplicables a los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas, así como respecto de los recursos destinados a atender las finalidades correspondientes a dicho fondo; señalando en el artículo 2 que el fondo de asistencia y estímulo establecido en cada entidad será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad, de acuerdo con su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración;

Que, el numeral 5.2 de la Directiva N° 000002-2024-SG/MC “Directiva que establece el procedimiento para el pago de incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE y Sub CAFAE del Ministerio de Cultura”, aprobada por la Resolución de Secretaría General N° 000067-2024-SG/MC señala que el incentivo laboral CAFAE se sujeta a la disponibilidad presupuestal y a la sostenibilidad de la fuente de financiamiento de recursos ordinarios, a las categorías o niveles remunerativos alcanzados a cada trabajador, y a lo dispuesto por la Ley de Presupuesto Público para el vigente año Fiscal y conforme a lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto; y, el literal a) del numeral 5.5 de la citada Directiva dispone que queda terminantemente prohibido efectuar pagos de Incentivo Laboral cuando no se haya expedido la resolución de autorización de transferencia financiera;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 079-2024-EF, Decreto Supremo que autoriza la Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024 a favor del Ministerio de Cultura, se autorizó una transferencia de partidas en el presupuesto del sector público para el año fiscal 2024, a favor del Ministerio de Cultura, para financiar el pago del Incentivo Único – CAFAE de los servidores de los Elencos Nacionales y Elencos Regionales de la Unidad Ejecutora 001: Administración General y de la Unidad Ejecutora 009: La Libertad del Pliego 003: Ministerio de Cultura, comprendidos en el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276; precisándose en la propia norma que los recursos correspondían al Año Fiscal 2024;

Que, en ese marco, mediante la Resolución de Secretaría General N° 000169-2024-SG/MC, se autoriza la transferencia financiera destinada al pago del Incentivo Único – CAFAE de veintiséis (26) servidores de Elencos Nacionales bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público de la referida Unidad Ejecutora, en el marco del artículo 1 del Decreto Supremo N° 079-2024-EF, Decreto Supremo que autoriza la Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024;

Que, la Resolución Directoral N° 000505-2026-DDC LIB/MC, señala que de acuerdo al Informe N°000056-2026-RRHH-OA-DDC LIB-LAZ/MC de la Oficina de Recursos Humanos, el pago de Incentivo Laboral - CAFAE para los elencos nacionales y regionales recién se estableció desde el año 2024, esto a razón que hasta el año 2023 el grupo de elencos regionales de dicha sede Regional estaban considerados dentro del nivel remunerativo Artista 3 y bajo el Decreto Supremo N° 020-2013-EF; asimismo, señala que mediante el Decreto Supremo N° 079-2024-EF se autorizó la transferencia de partidas en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, a favor del Ministerio de Cultura para financiar el pago del Incentivo Único – CAFAE de los servidores de los Elencos Nacionales y Elencos Regionales de la Unidad Ejecutora 001: Administración General y la Unidad Ejecutora 009: La Libertad del Pliego 003: Ministerio de Cultura; por lo que contando con dicha autorización presupuestal se procedió a efectuar el pago del incentivo laboral correspondiente a los Elencos Regionales; ello en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del numeral 5.5 de la Directiva N° 000002-



2024-SG/MC, que prohíbe efectuar el pago del Incentivo Laboral – CAFAE cuando no se haya expedido la resolución de autorización de transferencia financiera;

Que, asimismo, la citada Resolución Directoral N° 000505-2026-DDC LIB/MC sustenta que, de acuerdo con los Informes N° 000647-2026-AJ-DDC LIB-LCR/MC y N° 000707-2026-AJ-DDC LIB/MC de la oficina de Asesoría Jurídica, la transferencia financiera efectuada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000169-2024-SG/MC, para el pago del citado beneficio a los veintiséis (26) servidores de los Elencos Nacionales y Elencos Regionales de la Unidad Ejecutora 001: Administración General y la Unidad Ejecutora 009: La Libertad del Pliego 003: Ministerio de Cultura, se autoriza únicamente para el Año Fiscal 2024, señalando que para ejercicios fiscales anteriores no se cuenta con marco presupuestal;

Que, cabe señalar que, mediante el Memorando N° 003125-2026-OGRH-SG/MC, la Oficina General de Recursos Humanos señala que, a fin de contar con alcances sobre el otorgamiento del pago del Incentivo Laboral - CAFAE a favor de los servidores de los Elencos Nacionales y Regionales del Ministerio de Cultura, en el marco del Decreto Supremo N° 079-2024-EF, se realizó una consulta al Ministerio de Economía y Finanzas, el cual, a través del Informe N° 3028-2024-EF/53.04, contenido en el Oficio N° 2849-2024-EF/53.04 de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, señala que las disposiciones contenidas en una norma son de aplicación obligatoria a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia; en tal sentido, la Oficina General de Recursos Humanos concluye que las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 079-2024-EF son aplicables a partir del día siguiente de su publicación, siendo así, los efectos de dicho dispositivo legal no pueden ser de aplicación para períodos anteriores;

Que, en el presente caso, se advierte que el Decreto de Urgencia N° 088-2001 establece el marco de funcionamiento y las finalidades de los Fondos de Asistencia y Estímulo, pero no establece un régimen de pago retroactivo por los periodos en los cuales no se hubiera efectuado la correspondiente transferencia y otorgamiento del incentivo conforme al marco presupuestario aplicable; asimismo, la habilitación presupuestaria efectuada mediante el Decreto Supremo N° 079-2024-EF se circunscribió al Año Fiscal 2024, sin que de su contenido se desprenda disposición alguna que reconozca el pago correspondiente a ejercicios fiscales anteriores ni que establezca efectos retroactivos respecto del Incentivo Único – CAFAE;

Que, en tal sentido, se desprende que la Resolución Directoral N° 000505-2026-DDC LIB/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, se encuentra sustentada en los análisis de los informes emitidos por las áreas competentes de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad; por lo que, no se ha vulnerado el principio de motivación; asimismo, se desprende que dicha resolución ha analizado los hechos y normas materia de la solicitud, evaluando lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 088-2001, así como la normativa relacionada al financiamiento del pago del Incentivo Único – CAFAE de los servidores de los Elencos Nacionales y Elencos Regionales de la Unidad Ejecutora 001: Administración General y la Unidad Ejecutora 009: La Libertad del Pliego 003: Ministerio de Cultura; por lo tanto, no se acredita la vulneración de los principios de verdad material, igualdad, legalidad y razonabilidad;

Que, asimismo, no se advierte una incorrecta interpretación del principio de retroactividad ni la vulneración de los principios del derecho laboral, toda vez que la Resolución Directoral N° 000505-2026-DDC LIB/MC no desconoce la existencia del



Incentivo Único – CAFAE, sino que determina que no corresponde reconocer su pago por los periodos reclamados, al no haberse acreditado la existencia de la correspondiente transferencia y habilitación presupuestaria para dichos ejercicios;

Que, en consecuencia, los argumentos formulados por la señora Amelia Yolanda Vargas Torres en su recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos de la Resolución Directoral N° 000505-2026-DDC LIB/MC, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación;

Que, de acuerdo con el literal b) del sub numeral 3.4.1 del numeral 3.4 del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC, se delega en el Secretario General resolver los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos respecto de solicitudes de reconocimiento de bonificaciones, asignaciones, subsidios y otros conceptos de similar naturaleza, remunerativa y no remunerativa, resueltos por los Directores de Órganos Desconcentrados de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, dando fin a la instancia administrativa;

Que, en ese contexto, corresponde a la Secretaría General resolver el presente recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Amelia Yolanda Vargas Torres contra la Resolución Directoral N° 000505-2026-DDC LIB/MC; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ABRAHAM ALEX RIVAS LOMBARDI
SECRETARIO GENERAL